

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Abril 22 de 2022.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 288
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Rad No. 76 126 40 89 001 2017 00089-00
Dte: Guillermo Antonio López Gómez
Ddo: Alexander Hurtado Beltrán

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 395 del 10 de junio de 2017 que libro mandamiento de pago.

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de más de un (1) año, cuando el 6 de febrero de 2018 se dispuso por el despacho aceptar remanentes, con la advertencia que a esa fecha no habían medidas cautelares practicadas; superando el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARASE** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Señor Guillermo Antonio López Gómez, identificado con C.C. No. 70.754.079, contra el señor Alexander Hurtado Beltrán con C.C. No. 94.285.097, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 053 de hoy veinticinco (25) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f60d3cb9777ed313df55599f27f698c76f95981b389661e66ad99f2760518**
Documento generado en 22/04/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso el que ha permanecido sin actividad por más de un año. Sírvase proveer. Abril 22 de 2022.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 289
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Rad No. 76 126 40 89 001 2019 00198-00
Dte: Martha Lucia Santa Mejía
Ddo: Pastor Edison Valencia Molina

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia anterior y como quiera que este proceso ha permanecido inactivo, ya que la carga del impulso que se requiere para continuar el trámite corresponde a la parte actora, en virtud a que se encuentra pendiente la práctica de la notificación personal al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto No. 41 del 6 de febrero de 2020 que libro mandamiento de pago.

Consecuente con ello se estructuran los presupuestos procesales válidos para dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, como ya se dijo, es procedente dar aplicación a la norma sub lite, por cuanto ha permanecido inactivo por inacción de la parte demandante, por espacio de más de un (1) año, cuando el 6 de febrero de 2020 cuando se libró mandamiento de pago, simultáneamente se decretaron medidas cautelares las cuales no se materializaron; superando el requerido por la norma para dar lugar a la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con ello no otra alternativa tiene el despacho que ordenar la terminación de esta actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la Señora Martha Lucia Santa Mejía, identificada

con C.C. No. 29.435.586, contra el señor Pastor Edinson Valencia Molina con C.C. No. 16.55.388, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 de hoy veintidós (22) de abril del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7bac1acd5be35860e33d5a92b8241940ea6dd440853d219d98b8209887adc9**
Documento generado en 22/04/2022 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>